

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2019-0196, VERBAL DE FILIACION NATURAL de LUIS ALBERTO ESCOBAR contra HEREDEROS DE LUIS JOAQUIN ANZOLA CORREA.

Vista la documentación que antecede y por ser procedente, se dispone:

1. Para los efectos y fines a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora ha realizado gestiones encaminadas a practicar la prueba de comparación de marcadores genéticos (ADN) y de ello da fe el oficio del 10 de agosto de 2.020 procedente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES, DIRECCION REGIONAL ORIENTE.
2. Teniendo en cuenta que en estricto sentido prima el deber de administrar justicia y prima igualmente el imperativo plasmado en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, esto es, el deber de ordenar, *“aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos”*, se deniega la provisión de una sentencia anticipada.
3. Pese a la determinación que antecede, el proceso no puede permanecer eternamente en espera de la práctica de la prueba que se echa de menos y es claro que su recaudo depende de la gestión de la parte actora. Así las cosas, se ordena al mencionado extremo demandante, cancele los gastos necesarios para llevar a cabo la prueba como en efecto son los derechos al respectivo laboratorio, los relacionados con la exhumación del cadáver del causante LUIS JOAQUIN ANZOLA CORREA y demás a que haya lugar.

La prueba será realizada en cualquiera de los siguientes laboratorios que se encuentran debidamente autorizados, a elección del demandante, prescindiendo del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES, pues a partir del inicio de la pandemia, la experiencia ha mostrado su nula colaboración en el recaudo de medios probatorios como el citado en el presente proveído:

(i). SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY; (ii). LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA FUNDEMOS; (iii). FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW, todos ellos de la ciudad de Bogotá, D.C.

Ahora, como se anunció que el proceso no puede estar en permanente espera de la práctica de la prueba de marras, se concede a la parte actora un término de treinta (30) días para acreditar el pago de los derechos respectivos. En consecuencia, si se omite dicha carga procesal vital para definir el entuerto, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la acción por primera vez, conforme lo determina el artículo 317 del Código General del Proceso. (Por Secretaría contabilícese con estricto rigor el término concedido al extremo actor para el efecto).

Igualmente, por Secretaría y sin necesidad de auto previo que así lo ordene, ofíciase al laboratorio que hubiere elegido la parte actora para comunicar a aquel la realización del medio probatorio, las personas y restos a quienes se les tomará la muestra de material biológico para a su vez realizar la respectiva comparación, el sitio de ubicación de los restos mortales del posible padre, la clase de prueba que se va a practicar que es la relativa a la comparación de marcadores genéticos para establecer a su vez si el fallecido y el hoy demandante son biológicamente padre e hijo y las demás que se requieran.

Es deber del apoderado de la parte actora hacer en Secretaría el pedimento de los oficios y copias que se requieran.

4. Una vez se acredite el pago de los derechos dentro del lapso concedido, se fijará fecha y hora para realizar la diligencia de exhumación del cadáver del mencionado causante.

Notifíquese,

El Juez,

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLET

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c6f558ed7f835fccd09e2cc07e6815e5cacf4155dacf9e05347b60b945b64ac

Documento generado en 08/10/2020 12:34:40 p.m.